

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por la ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Unicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que están asimilados á aquélla.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que co-

rresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando esta última á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no excedan de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos se expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspon-

diente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesa de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como *remesas*, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los

billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que

acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del BOLETIN OFICIAL el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 27, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada periodo por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el periodo á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos pro-

cedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los debitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudacio-

nes que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa del 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuel-

va por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—
El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

GOBIERNO CIVIL

D. Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Richard Preece Williams, vecino de esta capital, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las nueve de la mañana de hoy una solicitud de registro de cuarenta pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Ernesto*, sitas en término de Torrecilla de Cameros, paraje llamado cerro La Fonta, lindante al N. con el peñón San Bartolomé, S. monte Cabezo, E. el pueblo de Torrecilla y O. monte Valde-Maria, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata, y desde él se medirán 100 metros al O. y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 200 metros al S., la 2.^a; de ésta 1.000 metros al E., la 3.^a; de ésta 400 metros al N., la 4.^a; de ésta 1.000 metros al O., la 5.^a; y con 200 metros al S. se llegará á la 1.^a estaca y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 30 de Junio de 1892.—
Manuel Camacho.

D. Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Richard Preece Williams, vecino de esta capital, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las nueve de la mañana de hoy una solicitud de registro de sesenta pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Luisa*, sitas en término de Torrecilla de Cameros, paraje llamado Navas, lindante al N. con monte Cabezo, S. y E. monte Cucucha y al O. monte Aido, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida

una calicata, y desde él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 1.500 metros al O., la 2.^a; de ésta 300 metros al S., la 3.^a; de ésta 2.000 metros al E., la 4.^a; de ésta 300 metros al N., la 5.^a, y con 500 metros al S. se llegará á la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 30 de Junio de 1892.—
Manuel Camacho.

Diputación provincial.

Desde 1.º de Julio próximo se pagarán los Títulos entregados por esta Corporación á los acreedores, cuya amortización lleva la fecha de 30 de Junio de 1892, y los intereses de todos correspondientes al actual semestre.

Los interesados reclamarán, en la Contaduría de fondos provinciales, las facturas necesarias para el cobro.

Logroño 27 de Junio de 1892.—
El Presidente, Miguel Salvador.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Repartimiento de territorial.

Ha transcurrido con exceso el plazo señalado por esta Administración en circular de 27 de Mayo último, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales formaran el repartimiento de territorial del actual año económico, presentándolo para su examen y aprobación en esta dependencia.

A pesar de la responsabilidad en que incurren las Corporaciones morosas, faltan por presentar varios repartos; pero esta Administración, antes de proponer la adopción de medidas de rigor, ha considerado conveniente recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Corporaciones antes citadas, el más exacto y puntual cumplimiento de servicio tan importante; en la inteligencia que, transcurrido un plazo prudencial

sin que se efectúe la presentación de los repartimientos, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 1.º de Julio de 1892.—
El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día diez y ocho de Julio próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Canales, la venta en pública subasta de los bienes embargados á D.^a Leandra Velasco, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en demanda que siguió con Don Lucas López sobre reclamación de pesetas; y los bienes, jurisdicción y precio por que salen á subasta se expresan á continuación:

Jurisdicción de Canales de la Sierra

Pesetas Cènts

Calle de San Juan.—Media casa, sin número, siendo la otra mitad de Justa Cabrejas, compuesta de planta baja, piso principal y alto, que linda: por derecha entrando, Juan Montero; izquierda, Justo Rocandio, y espalda, Eustaquio Sánchez. Tasada en doscientas treinta y ocho pesetas, y sale á subasta por. 178 50

Valdelacanal.—Una huerta de medio celemin. Linda saliente, prado de herederos de D. Antonio Rocandio; poniente, huerta de Tomás Arraya; norte, Manuel Rocandio, y mediodía, Gerardo Rocandio. Tasada en cuarenta pesetas, y sale á subasta por. 30 "

Previsiones.

1.^a Que no se han presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de tales fincas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

2.^a Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento del valor de la retasación y presentar la cédula personal.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasación.

Dado en Nájera á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí el Escribano—José Merino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Torrecilla Baños, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores el segundo remate de arriendo de los derechos de consumos de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, celebrado en esta villa en el día de hoy, para el inmediato año económico de 1892-93, y con rectificación en alza de los precios de dichas especies; el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto par el art. 78 del reglamento vigente, ha acordado anunciar una tercera y última subasta para el día 10 de los corrientes de once á doce de la mañana, en la escuela de niños de esta localidad, bajo el tipo de las dos terceras partes que á cada uno de los ramos se tiene señalado en la primera y segunda, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que obra en el respectivo expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Badarán 3 de Julio de 1892.—Juan Torrecilla.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para 1892-93, se anuncia á los interesados en él comprendidos, para que dentro del término de 8 días contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villarejo 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Rafael Armas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Ortigosa 23 de Junio de 1892.—El Alcalde, Saturnino de Torres.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Villoslada 28 de Junio de 1892.—El Alcalde, Cecilio Hernández.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Torrecilla 28 de Junio de 1892.—El Alcalde interino, Eugenio Martínez de Pinillos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Soto de Cameros 28 de Junio de 1892.—El Alcalde, Eleuterio Carrasco.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones

Nalda 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Aragón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Ledesma 25 de Junio de 1892.—El Alcalde, Bonifacio Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Clavijo 25 de Junio de 1892.—El Alcalde, Emeterio Lumbreras.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Cenzano 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Caro.

El reparto girado por la Junta representante del gremio constituido en virtud del encabezamiento gremial celebrado en este distrito, del cupo de consumos para el actual ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, en cuyo término pueden los agremiados examinarlo y pro-

mover las reclamaciones que estimen procedentes.

Navajún 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más sueldo que los derechos de arancel.

Los que deseen solicitarla pueden presentar sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa, dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Agoncillo 30 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Baldomero Sancho.

Don José Castrillo de Cabia, primer Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Logroño, Jefe de la línea de Arnedo y Juez instructor de un expediente,

Hace saber: Que habiendo sido des-

pedida la fuerza del puesto de la Guardia civil de Arnedo de la casa que gratuitamente proporcionaba el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, se encuentra instruyendo expediente en busca de otra también gratuita, y no habiéndosela ofrecido ha acordado la publicación de este anuncio para que todas las corporaciones ó particulares que quieran ofrecer casa gratuita en los pueblos de la demarcación de la línea de Arnedo, para alojamiento de la fuerza de este puesto, presenten sus proposiciones en este Juzgado de instrucción militar establecido en la casa-cuartel de esta ciudad antes de las doce de la mañana del día 28 de Julio próximo, ajustadas al pliego de condiciones que desde hoy se encuentra de manifiesto en él.

Arnedo 28 de Junio de 1892.—El primer Teniente, José Castrillo de Cabia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS		
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..				
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
22	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
23	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
27	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
28	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
29	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot..	6	8	14	"	"	"	14	"	"	"	"	"	"	"	"	14

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	1	"	1	"	"	"	"	1
22	1	"	"	1	"	"	1	1	2
23	1	"	"	1	1	1	"	2	3
24	1	"	"	1	"	"	"	"	1
25	"	"	2	2	"	"	"	"	2
26	"	"	"	"	1	"	"	1	1
27	"	1	1	2	1	"	"	1	3
28	1	"	2	3	1	"	"	1	4
29	"	"	"	"	"	1	"	1	1
TOTAL.	4	2	5	11	4	2	1	7	18

Logroño 1.^o de Julio de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.